



QUEJA-005/2015-2

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 005/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS



Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce **ELIMINADO 1**

presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

Solicito Copia Certificada, Acceso al documento ORIGINAL que se elaboró, formuló, proceso y resguardo, por la autoridad educativa que debió haber recibido de la servidora pública que se desempeña como docente en la B.C. Escuela Normal del Edo. "BECENE", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. a su cargo, me refiero a la Fis. Mat. y Mtra. en Educ. Flor Naela Ahumada García, quien con fecha 29-MAYO-2014, SOLICITO participar en el Concurso para obtener el Premio y beneficio del ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE, dirigiendo su solicitud a la Comisión Dictaminadora de la BECENE, documento que contiene un Correo Electrónico Institucional y una Información Confidencial.

Por antes mencionado, SOLICITO EL DOCUMENTO ORIGINAL, del permiso, autorización, CONSENTIMIENTO, etc., que otorgo, emitio, expido y entrego la docente: Flor Naela Ahumada García, a la Dirección de la BECENE, para que se UTILIZARAN, PUSIERAN A DISPOSICION, CONSULTARAN Y SE ENTREGARAN AL PÚBLICO O TERCEROS, SIN EL PREVIO "CONSENTIMIENTO" DE LA INTERESADA O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON PROPOSITOS DISTINTOS E INCOMPATIBLES CON LOS FINES ORIGINALMENTE SEÑALADOS.

(Visible en la foja 3 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que son como siguen:

1. Oficio DSA 1613/2014 firmado por el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR:



Sistema Educativo Estatal Regular

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DSA 1613/2014 SIP-091/2014

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de Diciembre de 2014.

C. ELIMINADO 1 PRESENTE.

En atención al oficio SIP-091/2014 firmado por el Lic. Guillermo Estrada Lopez, correspondiente al expediente 317/0092/2014, del consecutivo que se lleva en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a la que correspondió el número de expediente SIP-091-2014 del consecutivo de la Unidad de Información del S.E.E.R., con este escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, primeramente es mencionar expresamente lo siguiente:

Es menester informarle que del análisis a su solicitud de información en la que única y exclusivamente corresponde a esta Dirección a mi cargo, en donde solicita:



"copia certificada, acceso al documento ORIGINAL que se elaboró, firmado por la autoridad educativa que debía haber recibido de la secretaría pública una copia certificada enviada al respecto de la S.E. Escuela Normal del Edo. "DIECEP", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la Sección de Oficio de Cero del Edo. A su cargo, que refiere a la Ley y Mesa de Examen Flor María Abundado García, antes con fecha 25 de Mayo del 2014, para participar en el concurso para obtener el puesto de S.C. Examinador del Edo. P.P., debiendo ser sometido a la Comisión de Examinación de la S.E.E.R."



Es de decir que dicha expediente consta de 601 fojas, el cual se pide a su disposición para consulta, sin embargo, se imparte declarar que la solicitud que presenta la Mta. Flor María Abundado García, a la Comisión Examinadora de la DIECEP, consta de solamente de dos (02) fojas, motivo que por contener datos personales tendrá que eliminarse la versión pública correspondiente.

Por lo tanto, se le comunica a que realice el pago de los dos copias certificadas, ante cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que al momento en que presente su pedido de copia certificadas, el pago total de las mismas, en términos de la ley recaudatoria, se proceda a la

reproducción y certificación de acuerdo a las capacidades tecnológicas humanas y materiales con las que cuenta esta institución, para su posterior entrega, sin menoscabar del cumplimiento del acceso a la información, para ser contestada oportunamente.

Es menester informarle que para efectuar dicha versión pública y certificación es obligadamente necesario proporcionar, al momento de pago, correspondiente ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas:

La oportuna reproducción y su posterior entrega, podrá hacerse de cualquiera de estas dos formas:

- Entregando el documento en comprobante de pago en esta Unidad en cuyo caso, y de manera inmediata se remitirá las copias al área recaudadora para su certificación. La anterior en cuanto al cobro de dicho cobro en Corral Potosino 600 del Municipio de San Luis Potosí, debiendo dirigirse con la Mta. Angélica María Martínez Jacinto del Estado, debiendo dirigirse con la Mta. Angélica María Martínez Jacinto y/o Lic. Consuelo Romero García, quienes acordará e individualmente lo acordará en días hábiles en un monto de \$600 a \$1,000 pesos, y un los mismos términos podrá ser cancelada la información.
- O con pago al mecanismo propuesto por la DIECEP al momento de recibir la diversa copia, \$600 a \$1,000 pesos, en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.

Finalmente con fundamento en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en base de su funcionamiento que en caso de incumplirse con la respuesta solicitada, se otorga de inmediato que el acceso en el recurso de que se trata se le conceda el Estado de San Luis Potosí a la Información Pública de manera inmediata, ubicada en Corral Potosino P.O. 600, Corral Potosino de San Luis Potosí, con un plazo de 15 días hábiles para incorporarse, de conformidad con lo establecido en los numerales 23, 24 de la Ley de Acceso.

Sin otro particular por el momento.

ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ MARQUEZ DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

(Visible en la fojas 7 y 8 de autos)



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

2. Oficio 1562/2014 signado por el DIRECTOR de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, que dice:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICINA: 1562/2014
OPERACIÓN: GENERAL
ASUNTO: SIP/061/2014
7/2

San Luis Potosí, S. L. P., a 01 de diciembre del 2014.

ELIMINADO 1
PRESENTE

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de solicitud de información SIP/061/2014 que usted promueve, me permito hacer las aclaraciones, precisaciones y/o rectificaciones respecto de la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud de información que se encuentra plasmado en el parágrafo segundo de la hoja número uno y que a la letra dice lo siguiente:

Solicito Copia Certificada, Acceso al documento ORIGINAL que se elaboró, formuló, procesó y resolvió, por la autoridad educativa que debió haber recibido de la servidora pública, sobre el expediente como docente de la B.E.C. Escuela Normal del Estado "BECENE", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la zona de Educ. del Est. a su cargo que ostento a la Fm. Mac. y Mta. En Educación, Por Navea Alumbrada García, quien con fecha 15-MAYO-2014, SOLICITÓ ACCESO al COMPROBANTE de Pago y Gastos de ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE, otorgado al docente a la Comisión Ejecutiva de la BECENE.

Se le informo que si bien es cierto, esa información se encuentra en algún momento en las instalaciones de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, sin embargo y por lo que es cierto es que la información que se refiere en el parágrafo anterior, no reside en las instalaciones mediante oficio a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Por lo antes manifestado no resulta imposible poder a disposición la información antes citada.

En lo referente a lo peticionado en la solicitud de información que se encuentra plasmado en el parágrafo tercero de la hoja número uno y que a la letra dice lo siguiente:

SOLICITO EL DOCUMENTO ORIGINAL del proceso autorización, CONSENTIMIENTO, que otorgo, emito, expido y entrego la docente Euz Navea Alumbrada García, a la Dirección de la BECENE, para que se UTILIZARAN, PUSILRAN A DISPOSICIÓN, CONSULTARAN Y SE ENTREGARAN AL PÚBLICO O TERCEROS, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA INTERESADA O SU REPRESENTANTE LEGAL.

Es de decir que no existe documento alguno en los términos que se señalan, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, se existe el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la ley de la materia.

aip
Estatal de Garantía
la Información

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ
2014, Andes Calles Paz

(Visible en las fojas 9 y 10 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 12 doce de enero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 13 trece de enero de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** a través de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 005/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido cuatro oficios, el primero sin número, así como el segundo UIP-0075/2015, el tercero DG/033/2014-2015 y el cuarto DSA-054/15 firmados, por su orden, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, junto con un anexo; por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; por el DIRECTOR DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO; por el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada Numeraria M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y.

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce y el presente recurso fue interpuesto el día 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, esto es, al décimo cuarto día hábil, sin contar los días 6 seis, 7 siete, 13 trece y 14 catorce de diciembre por ser sábados y domingos de 2014 dos mil catorce, así como los días 3 tres, 4 cuatro, 10 diez y 11 once de enero de 2015 dos mil quince por ser sábados y domingos, además tampoco se cuentan los días del diecisiete de diciembre pasado al 2 dos de enero de este año por ser el segundo periodo vacacional para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –

¹ ARTÍCULO 98. La persona a quien se le negó el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

agravio- ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

I).

1. SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. (Hasta que REALICE EL PAGO Y LO ACREDITE, se procederá a elaborar la VERSIÓN PÚBLICA, por contener Datos Personales, pero también hasta que PAGUE podrá tener Acceso, según el oficio No. DSA-1613-2014). Con fecha 20-NOV-2014, presente mi solicitud de Inf.Púb.No.317-992-20-14, recibida misma fecha, según sello de recibida. ANEXO copia. Con fecha 04-DIC-2014, recibí notificación del oficio DSA-1613/2014, de fecha 1/o.DIC-2014, de la Directora de Servs. Administrativos del SER, donde me conmina a que realice el PAGO de las Copias Certificadas, para que INICIE Versión Púb. se proceda a su reproducción y me permita el Acceso porque contiene Datos Personales y para poder mostrarla necesito elaborar la Versión Pública, sino PAGO no puede elaborar la Versión Pública. NO puede mostrarla, como podrá verse en la hoja uno y dos, por lo que NO se permitió el Acceso, negándose.



II).

*En el oficio No. 1562/2014, de fecha 1/o. DIC-2014, firmado por el Director de la BOCENE, dice que el expediente fúé concentrado a la Dirección del S... en donde NO fué posible consultar porque consultaba (37) expedientes con mas de 5,000 hojas, por lo que NO puso a disposición el expediente de la docente Flor Nahela Ahumada Garcia.

III).

*Respecto a la Segunda Petición, del documento en donde SOLICITO: La AUTORIZACION, PERMISO O CONSENTIMIENTO que otorgo, emitio, expedio y entrego la docente: Flor Nahela Ahumada Garcia, para que se FUSIONAR A DISPOSICION, CONSULTARAN, DISPONIBLERAN, SUBIRAN DISTRIBUIDOS Y ENTREGADOS AL FE BRICO O ENTREGADOS, SI EL PERMISO "CONSENTIMIENTO" DE LA DOCENTE SUENA DE LOS DATOS PERSONALES.

*En dicho oficio No. 1562/2014, el Director de la BOCENE, proporciona una RESPUESTA CORTA, porque dice: NO EXISTE TAL CONSENTIMIENTO peticionado, y menos en los TERMINOS que lo solicito, por lo que resulta IMPOSIBLE TENERLO A DISPOSICION y de acuerdo al CRITERIO-07-2010 del "IPAI", dice: "No será necesario que el Comité de Inf. Púb. del SER, DECLARE la -- INEXISTENCIA, porque del ANALISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, NO HAYO OBLIGACION DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO, NI SE ADVIERTE ALGUNO



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ACTIVO DE CONVICCIÓN QUE APUNTA A SU EXISTENCIA.

1.3. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al identificado como I) es infundado puesto que el recurrente se queja del cobro de la versión pública y, lo anterior se afirma porque en la solicitud de acceso a la información pública aquí pidió:

Solicito Copia Certificada Acceso al documento ORIGINAL que se elaboró, formuló, proceso y resguardo, por la autoridad educativa que debió haber recibido de la servidora público que se desempeña como docente en la B.C. Escuela Normal del Edo. "BECENE", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. a su cargo, me refiero a la Fis. Mat. y Mtra. en Educ. Flor Naela Ahumada García, quien con fecha 29-MAYO-2014 SOLICITO participar en el Concurso para obtener el Premio y beneficio del ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE, dirigiendo su solicitud a la Comisión Dictaminadora de la BECENE, documento que contiene un Correo Electrónico Institucional y una Información Confidencial



Sobre lo anterior, la autoridad le respondió que:

Es de decirlo que dicho expediente consta de 661 fojas, el cual se pone a su disposición para consulta, sin embargo, es importante aclarar que la solicitud que presento la Mtra. Flor Naela Ahumada García, a la Comisión Dictaminadora de la BECENE, consta de solamente de dos (02) fojas, misma que por contener datos personales tendrá que elaborarse la versión pública correspondiente.

Por lo tanto, se le conmina a que realice el pago de las dos copias certificadas, ante cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que al momento en que presente su recibo de entero comprobando el pago total de las mismas, en términos de la ley hacendaria, se proceda a la

reproducción y certificación de acuerdo a las capacidades tecnológicas humanas y materiales con las que cuenta esta institución, para su posterior entrega, sin menoscabo de su derecho del acceso a la información para ser consultada previamente.

Es menester informarle que para efectuar dicha versión pública y certificación es obligadamente necesario, primeramente, acreditar el pago correspondiente ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

En esa postura, es necesario aclarar que, de las respuestas, sobre el cobro de la información en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado se pronunció con la intención de proporcionar la información, situación que resulta indispensable acatar para el efecto de que esta Comisión de Transparencia se pronuncie sobre el agravio en el sentido del cobro de esa información.

Así, se insiste que la información que el solicitante pidió, fue copia certificada de información que, incluso el propio solicitante manifestó que contenía información confidencial.

Por ello, desde ese punto de vista el ente obligado al tener que elaborar la versión pública y, para el efecto de poder entregar la información en copia certificada, como lo dijo en su respuesta, debe de hacer el cobro respectivo.

En esa postura, es necesario aclarar que el derecho de acceso a la información pública, no es absoluto sino que, tiene, en este caso, el límite cuando se trate de información confidencial o de datos personales –previstos en el artículo 3, fracciones XI y XVII– límite que, incluso está previsto en los artículos 5, 14, 32 y 44³ de la Ley de Transparencia que

² **ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; [...] XVII. **Información confidencial:** es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva; patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales; salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

³ **ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

refieren que no podrá accederse a la información confidencial –como es el caso– si no es por autorización expresa del titular o bien, que quien solicite la información sea el representante del titular del derecho protegido.

En este asunto la disyuntiva a dilucidar es qué hacer cuando un documento es, en parte público y, en parte contiene datos que por sus características de información confidencial no se puede tener acceso a la totalidad del documento.

Esta situación no la pasó por alto el legislador ya que ante esta circunstancia previo la elaboración de las versiones públicas previstas en los artículos 3, fracción XXVII, 16, fracción I y 78⁴ de la Ley de Transparencia, es decir, que cuando un documento que, en esencia es público, pero a la vez contiene datos confidenciales, se deben de eliminar o testar las partes que sean confidenciales. Dicho de otra forma, se debe de elaborar un documento para poder acceder a él, mediante la versión pública.

En esa tesitura, aparte de los artículos citados de la Ley de Transparencia que establecen la versión pública, para la elaboración de ésta se encuentran los lineamientos primero, primer párrafo, décimo segundo, trigésimo noveno y del cuadragésimo primero al cuadragésimo quinto⁵ de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública establece el cómo debe de realizarse la versión pública.

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

⁴ **ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] **XXVII. Versión pública:** documento elaborado por el ente obligado, que contiene información,

pública, sin que aparezca la clasificada como reservada o confidencial.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes: I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;...

ARTICULO 78. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

⁵ **PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder, desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

En el caso, para que el solicitante pueda acceder a la información que solicitó es necesario elaborar una versión pública, ya que la misma no puede ser entregada en su totalidad, pues es indispensable que la autoridad realice la versión pública que de conformidad con los lineamientos citados, ya que, los mismos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas, porque el documento al contener secciones confidenciales, la autoridad no sólo debe de testar éstas, sino que además en la parte del documento donde se ubica originalmente el texto eliminado, debe insertarse la palabra "Eliminado", y señalar si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), así como que en el sitio en donde hizo la eliminación debió señalar el fundamento legal que incluya las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan su clasificación, así como exponer en ese apartado la motivación –que en caso de no ser posible lo anterior, desde el punto de vista técnico, entonces se debe de anotar una referencia [numérica o alfanumérica] junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada

DÉCIMO SEGUNDO. Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, las entidades públicas podrán elaborar, en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir la versión pública respectiva.

TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades; así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas—.

De lo anterior, está claro que para que el quejoso acceda a la información que pidió la autoridad debe de elaborar una versión pública de los documentos solicitados, es decir, elaborarle un documento, para lo cual se necesita, en primer lugar, fotocopiar el documento que contiene datos personales, a fin de que posteriormente se supriman esos datos y, finalmente, fotocopiar el documento a fin de ponerlo a disposición del peticionario, situación que genera un costo adicional.

Atender lo contrario, es decir que el solicitante acceda a la información sin estar testado, no resulta viable, puesto que no hay consentimiento expreso de los titulares de los derechos protegidos –información confidencial– ni el solicitante acreditó ser el representante para llegarse de esos datos jurídicamente protegidos.

En esa tesitura, lo procedente es, como bien lo dijo la autoridad en su respuesta, de elaborar una versión pública a costa del solicitante, pues para acceder a la información que, en principio es pública, lo cierto es la misma contiene información confidencial y, por ello es indispensable que se elabore dicha versión a costa del solicitante.

Lo anterior se sustenta con la tesis III. 2°. T. Aux. 15 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2098, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Materia Administrativa⁶. Así como el

⁶ TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 76 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

critorio 14/2009⁷ emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 865. Novena Edición, Junio de 2013.

Consecuentemente el cobro de la reproducción de la información para su entrega, es correcto, de ahí que el agravio sea infundado.

Por lo que toca al agravio identificado como II), también es infundado, porque si el solicitante pidió la información sobre:

Solicito Copia Certificada, Acceso al documento ORIGINAL que se elaboro, formulo, proceso y resguardo, por la autoridad educativa que debió haber recibido de la servidora público que se desempeña como docente en la B.C. Escuela Normal del Edo. "BECENE", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. a su cargo, me refiero a la Fis. Mat. y Mtra. en Educ. Flor Naela Ahumada García, quien con fecha 29-MAYO-2014, SOLICITO participar en el Concurso para obtener el Premio y beneficio del ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE dirigiendo su solicitud a la Comisión Dictaminadora de la BECENE, documento que contiene un Correo Electrónico Institucional y una Información Confidencial.

Y el DIRECTOR DE LA BECENE al momento de dar respuesta dijo:

⁷ DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 106 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Es de informarle que si bien es cierto, esa información se encontró en algún momento en las Instalaciones de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, sin embargo y no menos cierto es que la información que se refiere en el párrafo inmediato anterior fue remitida en su momento mediante oficio a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Por lo antes manifestado me resulta imposible poner a disposición la información antes referida.

Es decir, que el servidor público negó la información por no poseerla, sin embargo, lo cierto es que la información por parte del ente obligado, es decir, del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR no se la negó, pues ya quedó visto que quien sí la puso a disposición la información fue el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, al grado que éste le cobró la versión pública -tema que ya fue visto- para la entrega de la información, dicho de otra forma, por más que esa información no la tuviese el DIRECTOR de la BECENE, lo cierto es que la información como tal, nunca se le negó pues fue puesta a su disposición, previo pago, por otro servidor público, por lo que su derecho de acceso a la información fue garantizado por el ente obligado, de ahí que su agravio sea infundado.

Por último, es infundado el motivo de inconformidad identificado como III), puesto que el solicitante pidió:

Por antes mencionado SOLICITO EL DOCUMENTO ORIGINAL del permiso, autorización, CONSENTIMIENTO, etc., que otorgo, emitio, expidio y entrego la docente: Flor Naëla Anumada Garcia, a la Dirección de la BECENE, para que se UTILIZARAN, PUSIERAN A DISPOSICION, CONSULTARAN Y SE ENTREGARAN AL PUBLICO O TERCEROS, SIN EL PREVIO "CONSENTIMIENTO" DE LA INTERESADA O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON PROPOSITOS DISTINTOS E INCOMPATIBLES CON LOS FINES ORIGINALMENTE SEÑALADOS.

Y la respuesta sobre lo anterior, fue en el sentido siguiente:

Es de decirle que no existe documento alguno en los términos que lo señala, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

Así, de lo expuesto el ente obligado negó la información, por no poseerla y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquélla información que poseen las autoridades de conformidad con el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Transparencia, O sea, que la autoridad negó la información por no existir en sus archivos.

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba reservarse por su carácter reservado o confidencial.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado -como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia- haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación que el **DIRECTOR DE LA BECENE** realizó sobre la referida inexistencia.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, no sólo porque no existe, sino porque además, no hay alguna disposición que lo obligue a poseerla, administrarla, resguardarla o archivarla, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

2. Conclusión.

Por tales razones al resultar los agravios del quejoso infundados, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, por un lado, **confirma** el acto impugnado sobre la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, máxime que no hay transgresión al derecho de acceso a la información pública.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

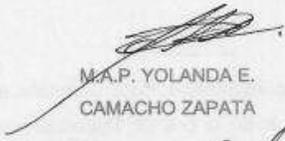
ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García,

siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

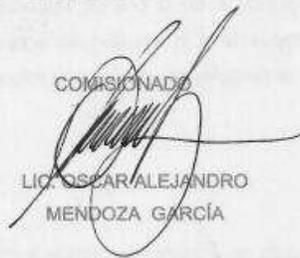
COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

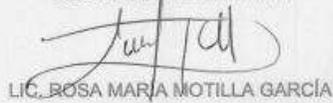
COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 15/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **ELIMINADO** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA FESION ELECTRONICA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

LUGAR: 

Comisión de
Acceso a

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

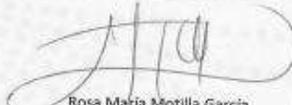
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 005/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01-03, 06, 07, 18 únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	